



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206201330384-00  
Ubicación 24967 – 10  
Condenado DEIBY MONSALVE YEPES  
C.C # 1017232251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 050016000206201330384-00  
Ubicación 24967  
Condenado DEIBY MONSALVE YEPES  
C.C # 1017232251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	05001-60-00-206-2013-30384-00 NI 24967
Condenado	<b>DEIBY MONSALVE YEPES</b>
Identificación	NIEGA PERMISO 72 HORAS
Delito	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Decisión	<b>NIEGA PERMISO HASTA DE 72 HORAS</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Apela  
cu petu*

Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, a favor del condenado **DEIBY MONSALVE YEPES**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB**, mediante oficio de 21 de octubre de 2021, recibido en el juzgado el día 23 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

**I.** El 12 de Junio de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **DEIBY MONSALVE YEPES** a la pena principal de **231 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado** en concurso con el de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado el 22 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Penal.

En auto de 21 de abril de 2015, a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, el 20 de noviembre de 2013, en la que condenó a **DEIBY MONSALVE YEPES**, por el delito de extorsión agravada tentada (radicado 05001-60-00-206-2013-30384-00), fijando la pena en **243 meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en el mismo lapso de la pena corporal.

**II. Tiempo purgado de la pena**

El sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, está privado de la libertad por razón de estas diligencias desde el 10 de junio de 2013, completando a la fecha un total de **105 meses y 13 días** en prisión.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **14 meses y 12 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 26 de marzo de 2015, 27 días.
- 2 de junio de 2015, 19 días.
- 9 de marzo de 2017, 3 meses y 14,5 días.



- 30 de abril de 2018, 2 meses y 9 días.
- 23 de julio de 2020, 3 meses y 17,5 días.
- 1º de octubre de 2021, 3 meses y 15,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **119 meses y 25 días** como tiempo purgado de la pena.

### SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, remitió a este despacho la documentación pertinente para el estudio del permiso administrativo de hasta de 72 horas del interno **DEIBY MONSALVE YEPES**, sin propuesta favorable para su concesión, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, que refiere que mediante Acta N° 113-006-2021 de 20 de enero de 2021, el penado **DEIBY MONSALVE YEPES**, fue clasificado en fase de mediana seguridad y certificado de antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales.

La cartilla biográfica del penado **MONSALVE YEPES**, muestra anotación respecto a la calificación de conducta y de investigaciones y sanciones disciplinarias en su contra.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario envía oficio N° 113-COMEB-AYT-245 de 7 de septiembre de 2021, que reseña las situaciones de arraigo del sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

#### II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.



A su vez, el Decreto N° 232 de 1998, dispone en su artículo 1º, que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

### III. Caso Concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante Acta N° 113-006-2021 de 20 de enero de 2021, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto al requisito objetivo, tenemos que **DEIBY MONSALVE YEPES**, tal como se indicó con antelación, completa a la fecha **119 meses y 25 días**, como tiempo purgado de la pena, razón por la que se verifica el cumplimiento del segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado la tercera (1/3) de la pena, y en esta asunto la pena acumulada impuesta es de **243 meses**, y los dos eventos se ventilaron por competencia ante la justicia penal ordinaria, en este caso, equivalente a **81 meses**.

Respecto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, y de lo señalado por el reclusorio en la solicitud del beneficio.

Frente a la cuarta exigencia, con la documentación aportada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, se verifica que el sentenciado no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual, ni tampoco obra en el expediente información al respecto.

Por otra parte, cabe señalar que se allegó informe del área de atención y tratamiento del centro de reclusión, en la que se indica que se verificó el domicilio en el que el interno disfrutará del beneficio, situado en la Carrera 47 B N° 76 D-38, Interior 300, barrio San Fernando de Medellín.

Señala el citado documento, que la persona a cargo es la señora Claudia Yepes, quien puede ser contactada al abonado celular N° 3173745808.

Ahora, respecto al requisito que demanda la norma que refiere a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, dicha exigencia no se cumple, puesto que en la cartilla biográfica anexada se puede observar que el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, fue sancionado disciplinariamente mediante Resolución 3257 de 9 de julio de 2019, por



parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por otra parte, se debe decir, que el centro carcelario no envió propuesta favorable, para aprobación de permiso solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C., modificado por la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, el despacho debe decir, que si bien es cierto obra prohibición legal para la concesión de ese beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor del penado **DEIBY MONSALVE YEPES**, la prohibición no se presenta por lo contenido en el artículo 68 A del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, respecto al delito de extorsión, puesto que esa norma no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, que acaecieron el 10 de junio de 2013, sino por la prohibición contenida para ese mismo punible, en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que señala:

*ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

La norma antes transcrita, contiene prohibición de conceder beneficios administrativos a los condenados por el delito de **extorsión**, conducta en la que precisamente incurrió el penado **DEIBY MONSALVE YEPES**, dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, el despacho no aprueba la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **DEIBY MONSALVE YEPES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**  
**RESUELVE**

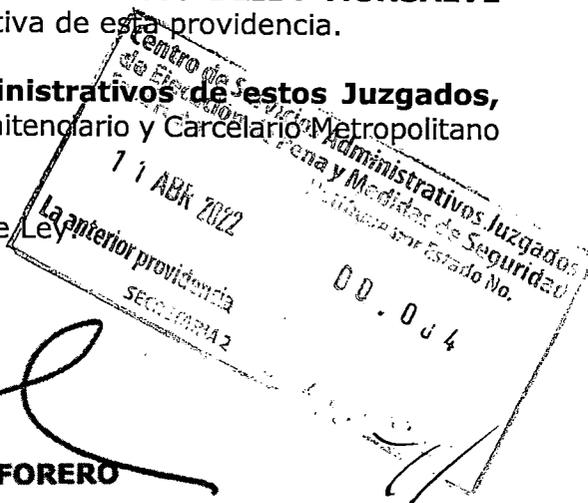
**PRIMERO: NO APROBAR** la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **DEIBY MONSALVE YEPES**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase copia del presente auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 24967

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29/05/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Deiby Alonso Lopez

**CC:** 4 607 232 251

**TD:** 86198

**HUELLA DACTILAR:**



mismo y por eso estaba convencido de que iba a estallar la revolución. No sabía que esos alzamientos solo habían ocurrido en Sucre y Córdoba. Aun así, cuando viajé a Córdoba en el 75, las palabras de mi tío retumbaban en mi cabeza. Quería conocer de primera mano el asunto de los campesinos, porque yo era completamente ignorante de la cultura costeña. Para mí ese encuentro con la tierra de mis ancestros fue fascinante.

Allá empecé a conectarme ideológicamente con el mundo de la izquierda, compuesto de los jovencitos que eran el derivado de las luchas campesinas de las que me había hablado mi tío. Conversé con varios de ellos. Eran muchachos que vivían en chozas y en casas de palma, donde albergaban libros, pero también municiones; pertenecían a un mundo que estaba armado. Muchos de ellos ya hacían parte de organizaciones armadas, sobre todo del Ejército Popular de Liberación (EPL), que tenía mucha presencia en esa región. Yo venía con mis simpatías por el M-19 y ellas confluyeron con mi simpatía por estos muchachos.

En ese viaje aprendí del mundo de las mujeres. Yo tenía 15 años y, claro, sentía interés por el universo femenino, tan ajeno al mío y que a esa edad genera tanto susto. En Zipaquirá no podía conocerlo, porque allá, como en toda buena sociedad conservadora, había un *apartheid* de género. Las niñas estaban en unos colegios, los niños en otros, y el único momento en el que se podían cruzar las miradas era durante la misa. El gran pasatiempo de los muchachos era salir a los escalones de la iglesia para mirar a las muchachas al salir de la ceremonia. En la Costa, en cambio, existía otra cultura. Había una exuberancia desconocida para mí, gracias en parte a la cantidad de culturas presentes, a la inmigración de árabes y europeos que se habían mezclado con lo indígena y con lo afro. Esa exuberancia me conquistó enseguida. Aprendí a bailar, a relacionarme con muchachas muy francas, a enamorarme. Toda mi formación académica,

las cientos de horas que había pasado como un ratón de biblioteca estudiando la izquierda, chocaron con la abundancia de espíritu que conocí en la Costa y que más adelante volvería a encontrar en la literatura de la región.

Entre los muchos autores del mundo caribeño, de entrada me identifiqué sobre todo con Alejo Carpentier, porque sentía que nuestras experiencias eran similares: la del extranjero que, de pronto, se topa con la riqueza del Caribe. Por otro lado, yo había leído de arriba abajo los libros de García Márquez, y en mi viaje a Córdoba constaté que *Cien años de soledad* era, de hecho, el mundo cultural del Caribe. Macondo no es una invención. Macondo está ahí. Es más, casi todas las historias de esa novela son reales. García Márquez las escuchaba desde niño, por boca de sus abuelos y parentela extensa y, al crecer, en las parrandas con guitarras, gaitas, acordeones y tambores que montaban los campesinos y su genio, fue incorporarlas al lenguaje universal de la literatura. Eso fue justamente lo que le dio vida a su obra, y yo lo presencié en Córdoba. No había que leer el libro sino vivirlo. Y yo, con emoción, lo estaba viviendo. Desde ese momento nunca más perdí mi identidad costeña. Durante los siguientes años, aproveché cada una de mis vacaciones para viajar a la Costa, una tradición que sostuve hasta que la represión del Estado me obligó a dejar de hacerlo. Era ahí donde me sentía en casa, no en Zipaquirá. Yo me burlaba diciendo que mi vida la vivía realmente en Ciénaga de Oro.

Un año después del viaje, a los 16 años, me gradué del colegio. Los curas no me querían, por mi dialéctica y por ser de izquierda. Ellos querían expulsarme del colegio, pero gracias a mis altas calificaciones esa idea no prosperó. De todas formas, lograron empañar el gran acto estelar de mi vida hasta ese momento: poder graduarme con todas las medallas que me había ganado por mi rendimiento académico. El colegio, a

- por derecho al debido proceso tengo resocialización penitenciario con fecha 09 de julio de 2019 por sanción disciplinariamente mediante resolución 3257 - en los cuales esa resolución es del año 2019 a la fecha en curso fango mi conducta en grado de ejemplar - he tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria los hechos de mi proceso son del año 2013 y por derecho al debido proceso la ley mas favorable para mi beneficio administrativo de 72 horas es la ley 504 de 1999 artículo 23 - ley 1709 de 2014 reformado artículo 147 - y ley 599 de 2000 artículo 38 - 9 prisión domi - siliana - por derecho de favorabilidad a una ley conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y ley 890 de 2004 numeral 5° - por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N.